

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS.
Proceso	: Interdicción -asignación de apoyos.
Radicación	: 2589931110002201800039-01

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá el 25 de abril de 2022 que rechazó la demanda de asignación de apoyos en favor de la señora Lilia María Gracia Torres.

ANTECEDENTES

1. Lilia Patricia Becerra Gracia formuló demanda de jurisdicción voluntaria por intermedio de apoderado, en procura de obtener la declaratoria de interdicción judicial de su madre señora Lilia Marina Gracia Torres, se le designe como su curadora principal y como suplente a su hermano Gustavo Eduardo Becerra Gracia y que se decrete la interdicción provisoria de la incapaz.

Relataba que su madre padecía de trastorno bipolar grave, venía en tratamiento desde años atrás, había sido hospitalizada en varias ocasiones y se encontraba interna en un centro geriátrico, que la demandante y sus dos hermanos estaban de acuerdo en el inicio del trámite, pues la madre se encontraba en incapacidad para administrar sus bienes.

2. En auto del 14 de febrero de 2018 se admitió la demanda y decretó la interdicción provisoria se designó como curadora a su demandante hija se convocó a sus restantes hermanos y se decretó la práctica de dictamen psiquiátrico de la enferma.

La declarada interdicta y sus hijos William Alberto y Gustavo Eduardo Becerra Gracia, acudieron al proceso y se opusieron al trámite demandado que afirmaron obedecía a un interés económico de su hermana, recurrieron en reposición y subsidiaria apelación la declaración de interdicción provisoria; en auto del 18 de agosto de 2018 el juzgado mantuvo su decisión y concedió la apelación que luego declaró desierta, auto del 27 de noviembre de 2018, al no sufragarse las copias para su envío al superior.

En dictamen médico legal rendido en octubre 3 de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá se concluyó que la enferma presentaba un cuadro clínico que correspondía al diagnóstico de Trastorno Afectivo Bipolar con deterioro del comportamiento importante que requería de atención y tratamiento, se pidió entonces por los mismos convocados y su madre la aclaración y adición del dictamen.

3. Por auto del 23 de septiembre de 2019 se decretó la suspensión del proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y recordó a la demandante o cualquier interesado que podían solicitar las medidas provisionales que se consideraran necesarias para salvaguardar los derechos patrimoniales de la señora Lilia Marina Gracia Torres Público.

En auto de enero 24 de 2020 el a-quo ordenó la reanudación del trámite a efectos de verificar si se requerían en el caso la toma de medidas de salvaguarda de los derechos patrimoniales de la enferma.

Después de múltiples solicitudes de la demandante y su apoderado, en auto del 5 de marzo de 2021 se reconoce personería al nuevo apoderado designado por la actora y se dispone compartirles el enlace del expediente, posteriormente se requiere a la curadora provisoria para que rinda cuentas de su gestión.

Con auto del 25 de marzo de 2022 se decidió “inadmitir el trámite adelantado” y conceder al extremo actor un término de cinco días para que las pretensiones de la demanda se adecuaran al trámite establecido en la ley 1996 de 2019, atendiendo que ya había entrado en vigor el artículo 56 de la mencionada ley.

El apoderado de la actora dice disentir de la decisión anterior e insiste en que se ha configurado una nulidad procesal, que deben resolverse las solicitudes pendientes y no pretender iniciar el proceso de ceros, como se ordena en la anterior providencia.

Sin embargo, en abril 4 de 2022 la demandante otorga un nuevo mandato y su apoderada eleva demanda pretendiendo se declare que es necesario adjudicar un apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora Lilia Marina Gracia Torres, que esta requiere de apoyo para la comprensión de sus actos y que se nombre para el acompañamiento y apoyo judicial de esta a su hija y actora Liliana Patricia Becerra Gracia.

4. El auto apelado

En proveído del 25 de abril de 2022 rememorándose que por auto de marzo 25 se había inadmitido el trámite para que la demanda se adecuara de la nueva reglamentación, encontró la jueza de instancia que la nueva demanda allegada adolecía de elementos sin los cuales no era posible dar trámite al proceso de adjudicación de apoyos transitorios, que no se indicaba el nombre de las personas que podían ser designados para brindar los apoyos, ni se delimitaba los actos que los requerían, ni se allegaba una valoración de apoyos como lo exigía el numeral 8° del artículo 396 del C.G.P., no aportaba la demandante el registro civil de nacimiento ni una declaración de inexistencia de impedimentos, ni tampoco se informaba el lugar de residencia de la discapacitada mayor de edad.

Por lo que invocando la perentoriedad de los términos judiciales decidió rechazar la demanda, declarar terminado el proceso de interdicción, levantar la medida de interdicción provisoria, la designación de curadora provisoria y devolver la demanda y sus anexos.

5. La apelación.

La demandante impugna la decisión pidiendo que sea revocada, señala que conforme a la ley 1996 de 2019, como el proceso estaba en curso cuando la ley entró a regir debía el mismo ser suspendido y al decretar su reanudación continuarse en la etapa en que se encontraba y pasar a resolver las solicitudes que estaban pendientes de trámite, pero que erradamente y procediendo contra la regulación legal se decidió inadmitir la demanda retrotrayendo el proceso a la etapa de admisión, sabiendo que era imposible cumplir con las exigencias de la inadmisión, desconociendo que había ya una demanda admitida, que el levantamiento de la suspensión del proceso está previsto sólo para la toma de medidas cautelares, pero no para ir más allá hasta el rechazo de la demanda.

Que debía darse a la nueva ley una aplicación retrospectiva y no retroactiva y que por ello reanudado el proceso debía continuar en la etapa en que se encontraba, pero aplicando la nueva ley sin irrespeter lo que ya se había actuado conforme a la ley anterior.

Aduce que en el trámite anterior se habían cometido una serie de irregularidades por las que se elevó una solicitud de nulidad que no se tramitó, entre otras, que la contestación de la demanda

de los hermanos de la actora fue extemporánea y se atendió cuando debió declararse su extemporaneidad.

Que actuó un apoderado en representación de la incapaz según poder por ella otorgado, que se aportó en julio 10 de 2018, luego de haber sido declarada en interdicción provisoria y por ende carente de capacidad para conferir un mandato y, sin embargo, se le reconoció personería a su abogado, lo que configuraría la nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. por indebida representación de la interdicta, que debe considerarse no descorrido el traslado que del dictamen de medicina legal hiciera ese apoderado y no atenderse lo dispuesto en auto del 8 de febrero de 2019 que ordenó la aclaración y complementación del dictamen.

Pues debía el juez, una vez reanudado el proceso, resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el auto del 1 de abril de 2019 que no se resolvió porque se decretó la suspensión del proceso.

Que la demandante necesitó hacer uso de la acción de tutela para que el Tribunal le ordenara al juzgado le permitiese el acceso al expediente para garantizar así su derecho de defensa y no ha habido pronunciamiento sobre las solicitudes de nulidad procesal elevadas con anterioridad a la inadmisión y sin haberse solucionado aquellas se dispuso el rechazo de la demanda.

Pretende que tras revocar el auto recurrido se disponga la continuidad del trámite en la etapa en que se encontraba conforme a la ley 1996 de 2019 y se ordene al a-quo que adecúe el trámite a lo previsto en la citada ley.

CONSIDERACIONES

1. El trámite de interdicción que en este proceso se inició se regía por una normatividad sustancial que presumía la capacidad de la persona natural como lo dispone el artículo 1503 del Código Civil, en cuanto fuese mayor de edad y no se tratase de algunas de las personas que conforme al artículo 1504 se consideraban incapaces, esto es, los dementes, los impúberes o los sordomudos que no pueden darse a entender por ningún medio oral, escrito o mecánico, que se consideraban afectados de incapacidad absoluta o relativa; que la presunción de capacidad del mayor de edad se mantenía mientras no sobreviniere la declaración de interdicción, que era el objeto de este trámite judicial.

Ahora desde la entrada en vigencia la ley 1306 de junio 5 de 2009, *“por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”*, se cambió la normatividad del Código Civil y de Procedimiento Civil que regulaban la materia, con modificaciones que partieron de la propia terminología utilizada para referirse a los afectados con este tipo de padecimientos, que se altera para exigirse que en adelante se haga referencia no a persona demente, sino a persona con discapacidad mental definiéndose como tal a la *“persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”*.

Que la discapacidad mental puede ser absoluta que se entiende afecta a quienes sufren una *afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental* (15). O relativa que afecta a *“las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado”*. (32)

Estos últimos se podrán inhabilitar para realizar *“los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero. Para la*

determinación de los actos objeto de la inhabilidad se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos”. (34)

Regulación de la que se desprendía que la declaratoria de interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta era una medida de restablecimiento de sus derechos que podía ser demandada por cualquier persona, siendo su formulación un deber para el cónyuge o compañero permanente y los consanguíneos y civiles hasta el 3º grado de parentesco para con el incapaz, los directores de clínicas y establecimientos psiquiátricos y terapéuticos respecto de sus pacientes internados, el Defensor de Familia de residencia del Incapaz y el Ministerio Público. (25)

La declaratoria de interdicción procedía entonces para quienes sufren una afección o patología severa o profunda del aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental y requiere que se adelante un proceso ante la autoridad judicial competente; trámite que no puede tener un fin diferente al de proteger a la persona y bienes del enfermo, de manera que ningún tercero pueda sacar provecho de ella.

Requería la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta la práctica de un dictamen completo y técnico, realizado por un equipo interdisciplinario de la entidad instituto que señale el gobierno o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen neurológico o psiquiátrico que determinara el estado de salud mental en que se encuentra el incapaz, que precisara la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, si tenía discapacidad para administrar sus bienes, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo. (28 y 42)

La valoración médica o pericia no podía ser suplida por otro tipo de prueba, pues era la única legalmente eficaz para demostrar la discapacidad; y acreditada la afección vendría la designación de un curador que vele no sólo por el manejo y la correcta administración de los bienes, sino también del cuidado de la persona del incapaz.

2. Pero en curso de este proceso el legislador, cumpliendo con compromisos de orden internacional, expidió una nueva ley que modifica de un tajo esta reglamentación con una nueva normativa que resulta incompatible con la actual y que es explicada en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-022 de febrero 4 de 2021 así:

“La Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”

1. Continuando las ideas anteriores, el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la “*incapacidad legal*”, la cual “*consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito*”.¹ Para casos de

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

2. Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

3. En el mismo año de la Ley 1306, el Congreso aprobó la Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad a través de la Ley 1346 de 2009, la cual establece en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

4. Posteriormente, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, dispuso en su artículo 21: *“El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”*.

5. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

6. Los antecedentes legislativos de esta Ley² demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.³ En el contexto del

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Páginas 18 – 23.

³ “El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley

proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que *“la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”*.”⁴

7. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

“Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y “personas con discapacidad mental absoluta”. (...)”

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos.”⁵

8. Conforme a lo anterior, a manera descriptiva, la Ley 1996 de 2019 se compone de nueve (9) capítulos. El Capítulo I establece todas las disposiciones generales referentes al objeto, la interpretación normativa, las definiciones, los principios, los criterios para establecer salvaguardias y la presunción de capacidad. El Capítulo II consagra los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, en los que vale la pena mencionar, (i) los acuerdos de apoyos y (ii) la adjudicación judicial de apoyos a través de un proceso de jurisdicción voluntaria (cuando lo solicita directamente el titular del acto jurídico), o a través de un proceso verbal sumario (cuando lo inicia una persona distinta al titular del acto jurídico). En este capítulo también se desarrollan los artículos que establecen cómo deben determinarse y realizarse la valoración de los apoyos. El Capítulo III desarrolla todo lo concerniente a los acuerdos de apoyos para la celebración de actos jurídicos (la designación, la duración, su modificación y terminación). El Capítulo IV define y desarrolla las Directivas Anticipadas. El Capítulo V regula todo lo referente a la adjudicación judicial de apoyos, artículos que modifican disposiciones del Código

1306 (2009), No. 1412 (2010) del Código Civil, el Código Penal y leyes adjetivas”. ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el Informe Inicial a Colombia. 31 de agosto de 2016.

⁴ Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

⁵ Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 18 (primer párrafo citado) y 22 (segundo párrafo citado).

General del Proceso, principalmente. El Capítulo VI consagra las disposiciones sobre las personas que funge como apoyo; los requisitos, obligaciones inhabilidades, representación, responsabilidades, entre otros. El Capítulo VII establece un único artículo en el que contempla que los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deben contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos. El Capítulo VIII establece el régimen de transición en relación con los procesos y declaraciones de interdicción vigentes al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019. Finalmente, el Capítulo IX consagra las derogatorias, modificaciones y las disposiciones finales.”

3. La reglamentación nueva no precisa que ocurre con la declaratoria de interdicción provisional que se había declarado, ni tampoco cual sería el resultado final de los procesos de interdicción en trámite al entrar en vigor su normativa que ordena suspender y tenían declarada una interdicción provisoria, designado un curador e inscrita la medida en el registro civil de la interdicta, como en el caso ocurre, ni cómo se daría su terminación y/o adecuación.

Sin embargo, si prevé para los procesos en los que se sentenció la declaratoria de interdicción y se designó curador al considerado entonces incapaz, que el Juez oficiosamente o a solicitud del declarado en interdicción o inhabilitado, cite al interdicto a su curador o consejero para que comparezcan al proceso y se determine si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, señalándole en el artículo 56 los aspectos a considerar para definir ese requerimiento y el trámite a seguir en ese marcado propósito así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Considera el Tribunal que era la aplicación por analogía de esta normativa lo que en el caso debía haberse dispuesto, en lugar de inadmitirse y rechazarse la demanda, pues habiéndose declarado la interdicción provisoria, designado curador, posesionado el mismo y registrada la mediada, estando en estas condiciones el proceso en curso cuando entró a regir la nueva ley y vencida la suspensión del mismo que por mandato de la misma ley regía por dos años, entre agosto de 2019 y el 2021, reanudado su trámite al vencerse el término de suspensión, debe continuarse el mismo, por el deber judicial de dar impulso oficioso a las actuaciones⁶, sin dejar

⁶ Artículo 42 numeral 1 del C.G.P.

de lado que es incompatible con la nueva reglamentación que en su reanudación se adelanten actuación que conduzcan alcanzar el mismo objeto que tenía el proceso antes de disponerse su suspensión, pues ya no procede la declaratoria de interdicción definitiva que la nueva ley derogó.

Ahora, como las personas mayores con discapacidad mental se presumen con capacidad legal, necesario se advierte el terminar la interdicción provisoria declarada y cesar en sus funciones el curador provisorio designado y posesionado en el caso, aun manteniéndose la posibilidad de exigirle que presente las cuentas de su gestión; pero a su vez, como existe en el proceso dictámenes legales que advierten de una patología psiquiátrica que afecta a la adulta mayor generándole discapacidad, debe determinarse judicialmente, oyéndola y tomando en consideración los criterios legales que se transcribieron, si ella requiere o no de apoyos para realizar algunos actos jurídicos.

Propósitos todos que sólo se logran siguiendo los pasos que señala el artículo 56 de la ley en cita, adecuando así el juez el caso a la nueva normativa, confiriendo a los interesados un tiempo prudencial para que realicen la valoración de apoyos y la aporten al juzgado para dar impulso al trámite previsto en la citada disposición.

4. La solución de la alzada.

Como en este evento el auto atacado es el que rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada conforme a las exigencias efectuadas en la inadmisión, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

La explicación de la modificación de la normativa sustancial y procesal que se dejó expuesto resulta suficiente para disponer la revocatoria del auto de rechazo apelado, que comprende el que dispuso la inadmisión de la demanda, pues improcedente resultaba tomar esas determinaciones estando el proceso ya en curso y cerrada la etapa de admisión⁷, cuando lo procedente era su continuación y finalización con el advertido cambio de objeto.

Por lo que en lugar de las decisiones revocadas se ordenará al a-quo que, para adecuar el trámite en curso a la nueva normativa, proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que se transcribió en este proveído, confiriendo un término prudencial a los interesados para que adelante y aporten la valoración de los apoyos que pueda requerir la señora Lilia María Gracia Torres y allegada esta impulse el proceso con el trámite previsto en la norma antes señalada y profiera la sentencia que defina el asunto, que comprenderá tanto la terminación de la interdicción provisoria y todos sus efectos, como la determinación, con participación de la adulta con discapacidad, acorde con el resultado de la valoración de las pruebas incorporadas, de si requiere o no de apoyos la persona adulta discapacitada, y de ser el caso definir el tipo de apoyos y la persona o personas llamada a suministrárselos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil– Familia,

RESUELVE

1º REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 25 de abril de 2022 que rechazó la demanda de asignación de apoyos en favor de la señora Lilia María Gracia Torres y el auto de marzo 25 que había dispuesto la inadmisión del trámite.

⁷ Pues es el decreto de interdicción un trámite de jurisdicción voluntaria en el que no hay una etapa de contestación de la demanda.

2º Ordenar al juzgado continuar el proceso adecuándolo a la nueva normatividad, con observancia del trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, confiriendo a los interesados un término prudencial para que se practique y aporte una valoración de apoyos requeridos por la señora Lilia María Gracia Torres y allegado aquel se observe lo dispuesto en la norma citada y se emita sentencia que finiquite la actuación, con los señalados alcances.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado